



**Colofón Versión Pública.**

|   |  |
|---|--|
| <p><b>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</b></p>  | <p><b>Ponencia Tres</b></p>  |
| <p><b>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</b></p>  | <p><b>RR-1395/2022</b></p>   |
| <p><b>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</b></p>  | <p><b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b></p>  |
| <p><b>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</b></p> | <p><b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b></p> |
| <p><b>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</b></p>  | <p><br/> <b>Nohemí León Islas</b><br/> <b>Comisionada</b><br/> <br/> <b>Carolina García Herandi</b><br/> <b>Secretaria de Instrucción</b></p>  |
| <p><b>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</b></p>  | <p><b>Acta de la sesión número 03, de dieciséis de enero de 2023.</b></p>  |

Sentido de la resolución: **CONFIRMA- REVOCA PARCIALMENTE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1395/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de la Función Pública**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El seis de mayo de dos mil veintidós, la hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio **211200622000084**, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual se requirió:

*“Quisiera conocer el número de investigaciones abiertas contra servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, en los años 2015 a 2022, precisando cuantas terminaron en archivo, en procedimiento de responsabilidad administrativa y en resoluciones que las concluyeron. Para aquellas resoluciones, sea de archivo o resolución en las que se determinó o no responsabilidad administrativa, requiero su entrega en versión pública.”*

II. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los siguientes términos:

*“Durante el periodo solicitado se informa que se iniciaron 501 investigaciones abiertas, de las cuales 436 terminaron en Acuerdo de Conclusión y Archivo, 7 en procedimientos de responsabilidad administrativa conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, de los cuales 23 han sido resueltos y 13 han causado ejecutoria.*

*Por lo que hace a aquellas con resolución en las que se determinó o no responsabilidad administrativa, para que esta dependencia pueda entregar la información solicitada y toda vez que dentro de las mismas obran datos personales, se requiere sea realizado el pago de derechos tal y como lo establece el artículo 102, fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla.”*

**III.** Con fecha uno de julio del presente año, la hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la entrega de la información incompleta y distinta a lo solicitado, de conformidad con el artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**IV.** Mediante proveído de fecha seis de julio del presente año, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1395/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

**V.** Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

**VI.** Con fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** En fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como acto reclamado,

la entrega de la información incompleta, debido a que no se informaba el número de investigaciones abiertas, así como la negativa de proporcionar en formato digital las resoluciones archivadas o aquellas que han causado ejecutoria.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la solicitante, la cual fue registrada con el número de folio **211200622000084**, fue presentada en los términos siguientes:

*"Quisiera conocer el número de investigaciones abiertas contra servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, en los años 2015 a 2022, precisando cuantas terminaron en archivo, en procedimiento de responsabilidad administrativa y en resoluciones que las concluyeron.*

*Para aquellas resoluciones, sea de archivo o resolución en las que se determinó o no responsabilidad administrativa, requiero su entrega en versión pública." (sic)*

El día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

*"...Durante el periodo solicitado se informa que se iniciaron 501 investigaciones abiertas, de las cuales 436 terminaron en Acuerdo de Conclusión y Archivo, 7 en procedimientos de responsabilidad administrativa conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, de los cuales 23 han sido resueltos y 13 han causado ejecutoria.*

*Por lo que hace a aquellas con resolución en las que se determinó o no responsabilidad administrativa, para que esta dependencia pueda entregar la información solicitada y toda vez que dentro de las mismas obran datos personales,*

Sujeto Obligado: Secretaría de la Función Pública.  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza  
Magallanes.  
Folio: 211200622000084.  
Expediente: RR-1395/2022.

*se requiere sea realizado el pago de derechos tal y como lo establece el artículo 102, fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla.” (sic)*

Derivado de lo anterior, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando como motivo de inconformidad lo siguiente:

*“...Respecto de la respuesta que recibí el 20 de junio de este año, me dicen: <<436 terminaron en Acuerdo de Conclusión y Archivo, 7 en procedimientos de responsabilidad administrativa conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, de los cuales 23 han sido resueltos y 13 han causado ejecutoria.>>, pero dicen que solo la tienen en físico pero conforme a los lineamientos de obligaciones de transparencia, estas deben obrar en medios electrónicos, aparte que no entregan el desglose que pedí, esto es, el número de investigaciones abiertas contra servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública en los años 2015 a 2022, precisando cuantas terminaron en archivo, en procedimientos de responsabilidad administrativa y en resoluciones que las concluyeron.*

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación en síntesis refirió:

*“...Este sujeto obligado, en su respuesta primigenia otorgada al solicitante, ahora recurrente, abarco todos y cada uno de los cuestionamientos de su solicitud, es decir se le hizo de su conocimiento el número de investigaciones abiertas contra servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública en los años 2015 a 2022, precisando cuantas terminaron en archivo, en procedimiento de responsabilidad administrativa y en resoluciones que las construyeron. Para aquellas con resolución, sea de archivo o resolución en las que se determinó o no responsabilidad administrativa.*

*Informando que son 501 investigaciones abiertas, de las cuales 436 terminaron en acuerdo de conclusión y archivo, 7 en procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a la ley de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, de los cuales 23 han sido resueltos y 13 han causado ejecutoria. Por lo que esta autoridad cumplió en todo momento con su obligación de acceso a la información.” (sic)*

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200622000084.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsa es indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acta de protesta de fecha uno de junio de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha uno de junio de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de la solicitud con número de folio 211200622000084.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200622000084.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Con relación a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código

de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este punto, se determinará si la autoridad responsable ha cumplido o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información pública, en términos de la normativa vigente en la materia, para lo cual, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud y la respuesta a ésta, así como las manifestaciones vertidas por las partes, respecto del presente recurso de revisión, de conformidad con el agravio referente a la entrega de información incompleta.

Por parte de la hoy solicitante, requirió el número de investigaciones abiertas contra servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública en los años dos mil quince a dos mil veinte, precisando cuantas terminaron en archivo, en procedimiento de responsabilidad administrativa y en resoluciones que las concluyeron y para aquellas que sea de archivo o resolución en las que se determinó o no una responsabilidad, se requirió en versión pública.

Ante ello, el sujeto obligado respondió, en resumen, que el número de investigaciones abiertas, las que terminaron en acuerdo de conclusión y archivo, así como en procedimiento de responsabilidad, las resueltas, asimismo informaba que



de las versiones públicas requeridas le informaba el costo de la generación de las mismas.

En su escrito de recurso de revisión, la recurrente impugnó la respuesta dada por el sujeto obligado, al referir como acto reclamado la entrega de información incompleta, debido a que no se proporcionaba, el número de investigaciones abiertas.

En el informe con justificación rendido por el sujeto obligado reiteró la respuesta inicial y mencionó que dio respuesta a todos y cada uno de los cuestionamientos de su solicitud, entre ellos el periodo específico requerido siendo del quince de abril de dos mil veintiuno al treinta de agosto del dos mil veintidós, de conformidad con los numerales 77 fracción XXVII y 156 fracción II Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 145, 150, y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones***

**y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."**

**"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."**

**"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."**

**"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez; ..."**

**"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;..."**

De tal forma, es necesario referir que una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información es haciéndole saber a los solicitantes que la información de su interés se encuentra en alguna de las excepciones que marca la Ley de la materia al tratarse de información que pudiera clasificarse como reservada o confidencial; de igual manera, otra de las formas de dar respuesta es indicándole la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información requerida, en el caso que la misma ya se encuentre publicada en los sitios web.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la negativa de proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

En primer lugar, este órgano garante, pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta inicial y en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, referente al número de concesiones y permisos otorgados respecto del periodo comprendido del quince de abril de dos mil veintiuno al treinta de agosto del dos mil veintidós.

Se afirma lo anterior, debido a que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó a través de la respuesta inicial, así como en el informe con justificación, le proporcionó el total de cada una de las **investigaciones abiertas**, contra servidores públicos de la Secretaría de seguridad Pública, las cuales era quinientos uno, de ese total se hacía la división de la demás información requerida, es decir los terminados en archivo, procedimientos de responsabilidad y en resolución.

Bajo esa tesitura, el sujeto obligado atendió la solicitud en los términos que establece la normatividad aplicable, en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por la Secretaría de de la Función Pública, la cual guarda una relación lógica con lo solicitado, asimismo, atendió de manera puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Además, en el caso que nos ocupa, si la recurrente pidió el documento que sustente su respuesta, resulta conveniente invocar el Criterio número **16/17**, emitido por el Pleno del INAI, el cual refiere:

***“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”***

En ese sentido, se convalida el hecho de que el sujeto obligado cumplió con el criterio en mención, pues dio una interpretación amplia a la solicitud, pronunciándose en concordancia y de manera congruente con el cuestionamiento formulado; entregando un documento con la respuesta, por lo que se estima que atendió el derecho de acceso a la información de la recurrente.

Por lo que, partiendo de dicha premisa, se concluye que el sujeto obligado hizo del conocimiento de la solicitante la información necesaria, misma que contiene la información solicitada, en consecuencia, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha complementado la respuesta, ya que dicha contestación guarda relación con lo que pidió la inconforme; por lo que, su pretensión quedó colmada.

En consecuencia, el sujeto obligado otorgó el acceso a los datos (números) que desea conocer la recurrente, así como la disposición de las versiones públicas requerido previo pago de derechos.

De lo expuesto, se concluye que con base a todas las constancias que obran en este expediente, el sujeto obligado realizó cada una de las actuaciones o tareas descritas en la presente, para dar acceso a la información solicitada. Ante ello, queda acreditado que la respuesta que al efecto otorgó el sujeto obligado a la solicitud de la recurrente es adecuada.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 18 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación al ***“número de investigaciones abiertas contra servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, en los años 2015 a 2022.”***

**Octavo.** En el presente considerando, se estudiará si la autoridad responsable cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, derivado de la solicitud de acceso a la información presentada, la cual en su segundo párrafo se manifestó: ***“Para aquellas resoluciones, sea de archivo o resolución en las que se determinó o no responsabilidad administrativa, requiero su entrega en versión pública”***

A lo que el sujeto obligado como respuesta al mismo, manifestó que derivado a que dichas resoluciones contenían datos considerados como confidenciales, era necesario generar las versiones públicas necesarias para su entrega, por lo que se le informaba el cobro de las mismas, el cual después de ser cubierto serían entregadas.

En consecuencia y como se ha manifestado en párrafos anteriores, se interpuso recurso de revisión manifestado, por cuanto hace únicamente a ese punto de la solicitud de acceso que ahora nos ocupa lo siguiente:

*me dicen: <<436 terminaron en Acuerdo de Conclusión y Archivo, 7 en procedimientos de responsabilidad administrativa conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, de los cuales 23 han sido resueltos y 13 han causado ejecutoria.>>, pero dicen que solo la tienen en físico pero conforme a los lineamientos de obligaciones de transparencia, estas deben obrar en medios electrónicos”*

Ante tal escenario resulta necesario para quien esto resuelve, atender la disyuntiva generada en cuanto a conocer si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información pública.

Al respecto, tomando en consideración la respuesta que dio el sujeto obligado, resulta necesario invocar los siguientes preceptos legales:

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en su artículo 35 fracción XVIII, establece:

**...DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULO 35. A la Secretaría de la Función Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:**

**... XVIII. Llevar el registro y control de las abstenciones y sanciones impuestas a servidores públicos y particulares, en materia de responsabilidades administrativas en los ámbitos estatal y municipal; inscribirlas en la Plataforma Digital Estatal del Sistema Estatal Anticorrupción, y expedir constancias de las mismas a quienes se las requieran, de conformidad con las disposiciones aplicables;**

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estatuye:

**"Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:**

**...V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades; ..."**

**"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**...XXV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web y de la Plataforma Nacional, sin que para ello medie una solicitud de acceso;**

Expuesto lo anterior, es dable concluir que todas las personas que ejercen o desempeñan un empleo o cargo como servidores públicos, tienen el deber de cumplir con las obligaciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le imponen.

En ese orden de ideas y toda vez que la información que pidió el hoy recurrente, es referente a resoluciones archivadas o concluidas, las cuales se tratan de información pública de oficio, de conformidad con el artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que éste dispone lo siguiente:

**"Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades,**

***atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:***

***... XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; ..."***

De los preceptos antes indicados es posible advertir que éstos imponen hacer pública y mantener actualizada la información correspondiente a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en juicios; de tal modo que el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada al referir, que por cuanto hace a dichas resoluciones, este debía en su momento realizar el pago para la generación de versiones públicas; ya que si bien resulta la modalidad en la que el entonces solicitante las requirió, también lo es que, se conformidad con los artículos que a continuación se nombran, la solicitud no fue atendida de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículos 151 párrafo primero de la fracción II y 156 fracción II de la Ley de la materia, al señalar:

***"Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:***

***... II. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga. ..."***

***"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***... II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;..."***

Ahora bien, de lo anteriormente transcrito es evidente que el sujeto obligado, tiene la obligación de generar la información solicitada de forma digitalizada, lo cual en un primer momento resulta exigible por lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública y después por aquello marcado en el numeral 77 fracción XXXVI, lo cual si bien deberá apegarse a lo establecido en la tabla de conservación

y actualización de la información, también lo es que dicha información se genera y publica el sujeto obligado y debió haber sido proporcionada de forma digital en versión pública, sin embargo, no lo hizo, siendo evidente la omisión del sujeto obligado en otorgar la información que fue requerida, máxime que ésta se refiere a una sobre la cual tiene el deber de transparentar, lo que constituye una transgresión al derecho humano de acceso a la información, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 fracciones I y VI de la Ley de la materia, las que en esencia señalan respectivamente, que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada en sus sitios web las Obligaciones de Transparencia y, responder las solicitudes de acceso a la información en los términos que establece la Ley.

En tal virtud, este Instituto considera que el sujeto obligado debe entregar lo solicitado, ya que lo requerido constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, así como obligaciones que su normatividad exige, la cual se encuentra compelido a publicar; tal y como fue solicitada, es decir en versiones públicas.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido en su totalidad con su obligación de dar acceso a la información, debido a que el mismo no ha proporcionado en digital, las versiones públicas de las **resoluciones, sea de archivo o resolución en las que se determinó o no responsabilidad administrativa, requiero su entrega en versión pública.**

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, respecto a la negativa de proporcionar en formato digital la información requerida, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos, máxime que se trata de una obligación descrita en la Ley de la materia, asimismo, no justifica su imposibilidad de no generarla o en su caso el de que por el momento no sea posible proporcionar.



## PUNTO RESOLUTIVO

**PRIMERO.-** Se CONFIRMA la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, respecto al acto reclamado con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio **211200622000084**.

**SEGUNDO.-** Se REVCOA PARCIALMENTE la respuesta del sujeto obligado, a fin de que proporcione en formato digital la información relacionada con *resoluciones, sea de archivo o resolución en las que se determinó o no responsabilidad administrativa, requiero su entrega en versión pública;* o en su caso funde y motive su imposibilidad de otorgarla en la modalidad requerida, en el caso de este último supuesto, ofrezca al recurrente todas las modalidades de entrega que permita el documento.

**TERCERO.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**CUARTO.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES,** siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de diciembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
**COMISIONADA.**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.**  
**COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1395/2022, por unanimidad de votos de los <sup>(1)</sup>comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de diciembre de dos mil veintidós

PD3/HFCM/RR-1395/2022/CAR